

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA VALLE

SENTENCIA Nro. 039

Radicación 2021-00404-00

Palmira, Mayo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia, conforme la facultad que ofrece el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P, luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria en el que obra como demandante la señora MARIA ORFANI MEDINA RIVERA y como demandado su cónyuge el señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La demanda se fundamenta en los hechos que se pueden sintetizar en lo pertinente de la siguiente manera:

Manifiesta la actora que contrajo matrimonio por los ritos religiosos en la Parroquia Villanueva, el día 29 de febrero del año 1.992, con el señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA, matrimonio debidamente registrado el día 09 de abril del año 1992 en la Notaria Única del Círculo de El Águila Valle del Cauca, Bajo el indicativo serial N° 731260., en dicha unión se procrearon dos descendientes, en la actualidad mayores de edad y responden a los nombres de LUISA FERNANDA Y JUAN PABLO AGUDELO MEDINA.

Expone la petente que cito al señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA, a conciliación extrajudicial, en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira Valle del Cauca, el día 04 de agosto del año 2021, para fijar cuota alimentaria a cargo de este y a su favor. Audiencia que fue Declarada Fracasada por no existir animo conciliatorio entre las partes. Aduce la demandante, que el Señor JOSE ALDUVAR es pensionado de la Policía Nacional, lo que significa que posee muy buenos ingresos

a diferencia de ella quien no labora ni percibe ingreso de ninguna naturaleza. De igual manera hace referencia a declaración Juramentada para fines extraprocesales, donde el Señor AGUDELO HERRERA, bajo la gravedad de juramento y ante Notario Público, manifestó que la Señora MARIA ORFANY MEDINA RIVERA y sus HIJOS para ese entonces menores dependían de él, pues era el quien proporcionaba todo lo necesario para su subsistencia diaria como vivienda, Servicio Médico, Vestuario, Alimentación, Estudio, etc..

Indica la actora que, presenta un sinnúmero de quebrantos en su Salud tales como Hipertensión Arterial, Disnea, Cianosis, dolor torácico, mareos que impiden sostener el equilibrio, alteración de Conciencia y de comportamiento, cefaleas intensas que le dificultan para hablar, como si lo anterior fuera poco presenta afectación emocional por relación de conflictos familiares. Por último, manifiesta la señora Medina que como toda persona posee necesidades básicas, tales como Vivienda, Vestuario, Alimentación, teniendo que asumir un canon de arrendamiento, como se demuestra con el Acuerdo de Voluntades suscrito con el Señor SAUL FELIPE DIAZ; la cancelación de los servicios públicos, así como los alimentos; y advierte no obstante su señor esposo tener la calidad de pensionado, además reside en la vivienda que pertenece a la Sociedad Conyugal; sin suministrar dividendo alguno para ella.

PRETENSIONES:

Pretende la demandante se condene al señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA, mayor edad y vecino de esta Municipalidad, a suministrar alimentos a su favor en cantidad igual al 50% de su mesada salarial, y demás prestaciones sociales que devenga.

Se ponga de presente al demandado las sanciones legales a que pueda hacerse acreedor por incumplir, en la fijación provisional o definitiva.

Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

Como petición especial de conformidad a los artículos 113, Numeral 1° del artículo 411 del Código Civil Colombiano, y el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P., que en el auto que decrete la admisión de la Demanda se ordene a quien corresponda que se fije alimentos Provisionales en Favor de la Señora MARIA ORFANI MEDINA RIVERA y a cargo del Señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA. Teniendo en cuenta, que la actora en la actualidad no se encuentra percibiendo ninguna clase de réditos por estar impedida por su edad y por sus padecimientos de Salud; lo que le crea una necesidad inminente para satisfacer sus necesidades básicas como de alimentación, Medicina, Vestuario, Pago de servicios públicos, entre otros y por el contrario su consorte cuenta con una capacidad económica optima, buena , pues como se desprende de los Tabulados de Pago; cuenta con una Pensión que se la

cancela la Caja de Retiros de la Policía Nacional, reafirmando que según la Normatividad Colombiana, los cónyuges están obligados a socorrerse en cualquier situación de la vida, solicitando de manera respetuosa se fije una cuota provisional en un porcentaje del 50% de todo lo que legalmente compone la Mesada Pensional del señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA, luego de las deducciones de Ley o la suma de \$500.000, a fin de que la señora Medina pueda satisfacer sus necesidades básicas de sostenimiento y habitación, durante el trámite del presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida por Auto No. 1260 de septiembre 24 de 2021, se ordenó la notificación a la parte demandada. La parte demandada se notificó conforme al artículo 291 del C.G.P.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Señor Agudelo Herrera, dentro del término concedido contestó la demanda a través de gestora judicial, dando como parcialmente ciertos los hechos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo. Como cierto el hecho Segundo. Oponiéndose totalmente a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso, presentó recurso de reposición contra del numeral 3º del auto interlocutorio No. 1260, y a su vez excepciones de mérito las que denomino:

LA PROPIA CULPA DE LA SEÑORA MARIA ORFANI RIVERA MEDINA:

La que hace consistir en que ninguna persona, puede presentarse ante la justicia, bajo un comportamiento que no está conforme al derecho, situación en que el fallador no puede amparar las situaciones donde se vulneran derechos fundamentales, pues tal situación es dolosa o de mala fe. Afirma que, aquí la señora MARIA ORFANI MEDINA RIVERA está imposibilitada jurídicamente de obtener beneficios que, se originaron en su actitud dolosa.

De acuerdo con el principio NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA, nadie puede pretender presentarse a la justicia para que protejan derechos que le involucren un comportamiento que no está conforme al derecho y a la ley. De acuerdo con los postulados constitucionales y como regla general del derecho, no se escucha a quien alega su propia culpa, es decir,.... “La señora MARIA ORFANI MEDINA RIVERA, no puede beneficiarse de un éxito en sus pretensiones recibiendo una indemnización a la que no tiene derecho.”

Agrega que los hechos sustento de la demanda se originaron como consecuencia de la voluntad propia de la señora, de su propia culpa afectando el principio de la buena

fe, consagrado en el artículo 83 de la constitución política.

Afirma que “Los hechos notorios encontrados en esta demanda, no necesitan demostración no están sujetos a prueba:

1. La separación de hecho ha perdurado desde el año 2009 y hasta le fecha.
2. La existencia hoy día, de otro proceso de alimentos en favor de los menores para la época de la convivencia de los ex cónyuges de hecho AGUDELO MEDINA.
3. La declaración de la señora MEDINA RIVERA ante el medico que la asiste, donde narra que, está separada hace más de (12) doce años.
4. La señora MARIA ORFANI MEDINA RIVERA al tiempo de la demanda de alimentos para sus menores hijos debió demandar los suyos no lo hizo.
5. Por analogía, de acuerdo con el artículo 9 de la ley 54 de 1990, la acción para obtener lo que hoy día pretende con la demanda de fijación de alimentos, ha prescrito, pues, su separación física y definitiva del señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA, ha perdurado desde el año 2009.”

Frente a esta Excepción adujo que es un principio general que a cada parte en el proceso le corresponde la carga de justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, esta causal no se despachará favorablemente toda vez, que la gestora de la parte demandada finca su excepción en el hecho de que la señora María Orfani Medina, fue la culpable de la separación de hecho, que se viene dando desde el año 2009 entre los hoy esposos. Sin embargo no existe o no se probó en este tramite sumario que exista sentencia de divorcio, que haya declarado que la cónyuge culpable de la separación fue la señora Medina Rivera. Ahora bien, tampoco es de recibo para esta instancia que la apoderada del demandado manifiesta que la actora **“no puede beneficiarse de un éxito en sus pretensiones recibiendo una indemnización a la que no tiene derecho”**, negrilla del Juzgado., cuando es evidente que lo que aquí se procura es la fijación de alimentos en favor de la cónyuge, según las voces del numeral 1º. Del artículo 411 del C.C.

Por último, que contrario a lo que expuesto por la parte excepcionante, la legitimación para solicitar alimentos no ha prescrito, si en cuenta se tiene que no aporta en este proceso una sentencia de divorcio que haya puesto fin a las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, subsistiendo así la obligación de socorrerse mientras persista el vínculo matrimonial.

INEXISTENCIA DE LA ACCION IMPETRADA

Expone como sustento de dicha excepción que, “Por analogía, de acuerdo con el artículo 9 de la ley 54 de 1990, la acción para obtener lo que hoy día pretende con la demanda de fijación de alimentos, ha prescrito, pues, su separación física y definitiva del señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA, ha perdurado desde el año 2009”

Respecto a esta excepción, se ha de ilustrar a la parte exceptiva, que no obstante estar los cónyuges separados por un lapso de tiempo amplio, la obligación y /o el derecho a solicitar alimentos no prescribe, pues se itera la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, -arts. 113 y ss. C.C.- 42 C. P., y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios subsiste mientras exista el vínculo matrimonial. Así las cosas, no tiene prosperidad esta excepción.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 390 del C.G.P, mismas que fueron recorridas por la parte actora a través de su gestor judicial, dentro del término previsto para ello.

Tal como se anticipó en el encabezamiento de la Sentencia y tomando como referencia lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

Al plenario se arrimaron las siguientes pruebas que pretenden hacer valer los sujetos procesales; en su orden son:

- Registro civil de Matrimonio de los extremos procesales.
- Copia de Acta de no conciliación.
- Copia Contrato de Arrendamiento
- Copia del acta de Declaración Juramentada del señor José Alduvar Agudelo, para fines extraprocesales.(26 Abril de 2007)
- Diferentes facturas de compra de diferentes establecimientos de Comercio, contentivas de los Bienes Muebles consumibles o Alimentos que sufraga la demandante.
- Copia de Facturas de los Servicios Público Domiciliarios que cancela la demandante.
- Tres Desprendibles de Pago de los Meses de Abril, Mayo y Junio del año 2021, contentivos de la asignación de Pensión que devenga el señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA, emanados de la Caja de Sueldos de Retiro De la Policía Nacional -CASUR-.
- Folio de Matricula Inmobiliaria N° 378-124191, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad., bien inmueble que pertenece a la Sociedad Conyugal.
- Historia Clínica parcial generada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que contiene los padecimientos de la parte actora.

Testimoniales

SANDRA MILENA BEDOYA MEDINA

GLORIA HELENA LOPEZ CHAVERA

JUAN PABLO AGUDELO MEDINA

HIPOLITO SERRANO CULMA

PARTE DEMANDADA:

-Copia de los descuentos efectuados por el agente pagador Caja de sueldos de retiro de la Policia Nacional de los tres últimos meses de 2021.

-Certificado de salarios de Sigma de Luisa Fernanda Agudelo Medina

-Certificado de vinculación como Analista de abastecimiento del señor Juan Pablo Agudelo Medina.

-Copia de la Tarjeta profesional de Ingeniero Industrial de Juan Pablo Agudelo Medina.

Copia de la Historia Clínica del Demandado

Copia completa de la Audiencia de Conciliación de fecha 04/08/2021

Trasladadas

Copia Íntegra de los procesos iniciados por el Demandante ante Bienestar familiar en contra de mi mandante que incluya la forma de terminación. Copia Integra de las actuaciones en contra de mi mandante realizadas por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle, donde incluya estado del proceso y medidas vigentes Copia de los descuentos efectuados por el agente pagador Caja de sueldos de retiro de la Policia Nacional de los tres últimos meses de 2021.

Solicitadas y para que hagan parte del proceso

1. Solicitar a Sanidad de la Policia Nacional para que certifique las atenciones realizadas a la señora María Orfani Medina Rivera de fechas 23/07/2020, 07/04/2021, 21/04/2021, 04/06/2021 y 29/07/2021.

2. Solicitar al I.C.B.F. copia de lo actuado en el proceso según radicado HSF:76E00970-2009

3. Solicitar al I.C.B.F. el auto emanado de la Defensoría de Familia de asuntos conciliables y procesos Judiciales Número 76E00970-2009 de fecha 24 de febrero de 2009.

4. Solicitar al Juzgado Segundo de Familia de Palmira (Valle) copia de la Audiencia de conciliación No. 134 del 02 de julio de 2013, así como copia de la aprobación de dicha conciliación.

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

interrogatorio a la señora MARIA ORFANI MEDINA RIVERA absuelva en audiencia pública.

Testimoniales

-NANCY AGUDELO HERRERA
-LINA MARIETH RAMOS ZAPATA
-JUAN PABLO AGUDELO MEDINA.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

El Inciso final del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y si no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio. Del mismo modo, se hace necesario resaltar que la gestora judicial del encartado al referirse sobre las pruebas testimoniales manifestó:

“su señoría prescinda de los testimonios de los señores Sandra Milena Bedoya Medina, Gloria Helena López Chavera, Hipolito Serrano Culma y Juan Pablo Agudelo Medina, por cuanto sobre los hechos que van a deponer, se encuentran probados en el acervo probatorio presentado por la demandante. SANDRA MILENA BEDOYA MEDINA: Declarara sobre los hechos 4 y 5, estos se encuentran probados con la constancia de pago de la Caja de retiro de la Policía Nacional CASUR y la declaración extra proceso presentada. GLORIA HELENA LOPEZ CHAVERA: declarará sobre los hechos 6 y 7, estos se encuentran probados con la Historia Clínica de la demandante aportada y las facturas allegadas al proceso por la demandante. HIPOLITO SERRANO CULMA: declarará sobre los hechos 5 y 7. Estos se encuentran probados con la declaración extra juicio aportada por la demandante y las facturas de compra allegadas al proceso. JUAN PABLO AGUDELO MEDINA: declarará sobre los hechos 4 y 6, estos se encuentran probados con la constancia de pago de la Caja de retiro de la Policía Nacional CASUR y la Historia Clínica de la demandante aportada”.

Con esta declaración la apoderada, está exteriorizando que los hechos objeto del

presente litigio se encuentran probados, y los hechos sucintamente relatados van encaminados a demostrar que la actora se encuentra en estado de necesidad, pues no labora, padece varias afectaciones en su salud, entre otras ha tenido consulta con especialista en salud mental, así mismo que el señor José Alduvar Agudelo, es pensionado de la Policía Nacional y habita en la casa que adquirieron dentro de la sociedad conyugal.

Así mismo no se puede obviar, que entre las partes existe parentesco, por tanto, los alimentos desprendidos de dicho vínculo, existen en razón al Artículo 411 del Código Civil el cual consagra los siguiente: “Se deben alimentos: (1) . Al cónyuge.”

Así las cosas bajo la norma anteriormente citada, este despacho encuentra a la cónyuge como destinataria de dicho derecho.

Para la prosperidad de la acción impetrada es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

1. ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.
2. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE.
3. VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.

1- ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO. Para efectos de la pensión alimenticia se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida. Para que se cumpla este supuesto, solo basta que el presunto alimentario haga esta manifestación y se confirme el derecho. Por tanto, no es necesario que el Alimentario demuestre su estado de necesidad por cuanto se presume por el solo hecho de demandar, correspondiéndole al alimentante Demandado desvirtuar la presunción.

2- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTARIO. Este elemento está condicionado en su cuantía a las necesidades del Alimentario y a la capacidad económica del Alimentante El Art. 419 del Código Civil establece que la tasación de alimentos se deberá siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Esta regla indica que es necesario demostrar cuál es la capacidad económica del Demandado y cuáles son sus entradas en forma precisa, ya que el Juez no puede entrar a decretar en abstracto los alimentos, sino en forma concreta. Por ello la prueba de este hecho ha de ser aplicada, por ejemplo, si se trata de declaraciones testimoniales en que los testigos deban dar razón de su dicho, respecto de la cuantía

y permanencia de las entradas mensuales del demandado, sea por ventas o por sueldos procedentes de su trabajo, o en su defecto a través de pruebas documentales, para que pueda el Juez tener un razonamiento que le permita evaluar si su petición excede o no las posibilidades del Demandado.

3- VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Para este caso es: El parentesco o relación jurídica habida entre el Alimentario y el Alimentante.- (cónyuges) -

En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, en la sentencia T-266 de 2017, la H.C.C reiteró que se trata de “una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención”

Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento.

A su vez el Artículo 419 del Código Civil Colombiano, establece que en la tasación de los Alimentos se deberán siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En el caso bajo estudio se encuentra probado que la señora María Orfani Medina y el señor José Alduvar Agudelo Herrera son esposos, y su vínculo conyugal se encuentra vigente, **según da cuenta el registro civil de matrimonio aportado, folio N°.731260 Tomo 05 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Águila Valle**, hecho respecto del cual no se probó que haya sufrido alteración y /o modificación alguna y que por lo tanto es la prueba innegable de la existencia de la obligación en cabeza del demandado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil.

La Asistencia alimentaria: Fundamento Constitucional Y Legal:

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primer lugar al cónyuge.

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaria.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427 y con. con la Ley 1098 de 2006 C.I.A) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres. Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son **(1)** el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; **(2)** la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes **y (3)** la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. “Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica”.

A nivel procesal, se requiere: **(a)** demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; **(b)** dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, **(c)** probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Teniendo en cuenta que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico por ella perseguido, cualquiera que sea su posición procesal y, soportando la parte el riesgo de la falta de la prueba, examinemos en el presente caso qué se han aportado pruebas fehacientes para fundamentar una decisión consecuentemente, favorable o desfavorable jurídica-probatoriamente a la parte petente. Como se recuerda jurisprudencialmente: “De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en la demanda no solo está en la necesidad sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que las apoya. En caso contrario deberá sufrir los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resulten adversos. En consonancia pues, con los principios consagrados por los artículos 164 y 167 del C.G.P , constituye para las partes una carga ineludible de demostrar en el proceso el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la pretensión invocada. De tal forma como lo ha reiterado la jurisprudencia, “si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfecta, o se

descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.

3. El caso en estudio

Corresponde analizar si la parte interesada logró demostrar los presupuestos jurídico-probatorios tanto sustanciales como procesales para la prosperidad de sus pretensiones.

Inicialmente debemos señalar que se ha demostrado el vínculo existente entre alimentario y alimentante (-matrimonio -).

En cuanto a la capacidad del alimentante, en el proceso se encuentra anexo Comprobante de desprendible de pago de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, el que demuestra que tiene la calidad de pensionado, prueba que no fue refutada, más bien se indicó por la parte obligada que se encontraba probado dentro del plenario, así mismo se indica en la causa petendi, que el señor Agudelo Herrera vive en el bien inmueble que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, de otro lado éste no demostró que tuviera otras obligaciones alimentarias de igual o superior categoría a la que aquí se reclama, advertido por esta instancia judicial, que aquí cursó proceso de alimentos y posterior ejecutivo de alimentos bajo el radicado 2010-128-, en donde fungían como demandantes sus hijos, proceso que se encuentra terminado desde el mes de Noviembre del año 2021 y en el que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre un porcentaje de su pensión.

El despacho **prepondera**, la petición elevada por la gestora judicial del señor Agudelo Herrera, en cuanto a prescindir de los testimonios pedidos por la parte actora según su solicitud **“por cuanto sobre los hechos que van a deponer, se encuentran probados en el acervo probatorio presentado por la demandante”**, enunciando a cada uno de los testigos citados e indicando que los hechos sobre los cuales declararían se encuentran probados con los documentos arrimados al plenario.

Avizorado por este estrado que los mismos declararían, sobre: la capacidad económica del demandado, los padecimientos de salud de la demandante, los gastos en que incurre para su manutención, cuales son sus necesidades básicas, que el señor Agudelo vive en el inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal.

Así mismo, no demostró la parte enjuiciada, que la petente cuente con un empleo que genere ingresos y le permitan proveerse por ella misma su manutención, que reciba rentas o algún otro emolumento, que le permita suplir al menos sus necesidades básicas, y no es de recibo para esta judicatura la manifestación de que sus hijos ya son profesionales y pueden procurarle su subsistencia, cuando conforme al artículo 411 del C.C, el primer llamado a responder solidariamente mientras el

vínculo matrimonial subsista, es el cónyuge, tampoco es aceptable que se indique que la acción para pedir alimentos se encuentra **prescrita** o que no **existe**, cuando la vasta jurisprudencia expone que los alimentos son imprescriptibles, mientras el vínculo que lo origina subsista, en este evento como se ha iterado quien pide alimentos es la cónyuge, y no se encuentra demostrado dentro del proceso que no sea merecedora de estos por ser cónyuge culpable de la separación, pues no se aporta una sentencia contentiva de divorcio donde así se haya declarado.

Con las pruebas documentales, arrimadas al proceso por una y otra parte se puede demostrar jurídica y probatoriamente en la actuación, la situación actual de la actora, donde se entrevé, que no cuenta con condiciones económicas favorables para proveerse su propia subsistencia.

El demandado por su parte, no probó condiciones de la demandante que favorecieran sus pretensiones o que permitieran que sus excepciones salieran avantes, si en cuenta se tiene que una de sus inconformidades era la obligación alimentaria que soportaba para su hijos, misma que se encuentra extinguida, desde el mes de Noviembre de 2021.

Conforme lo anterior, están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte actora, pues logró demostrar los presupuestos procesales y sustanciales para la Fijación de cuota alimentaria, pero no en lo pedido por la misma, si no en cuantía de \$500.000 mil pesos mensuales, valor que este despacho considera acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas de la demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso y mientras las condiciones que dan lugar a la fijación persistan. Dichas sumas de dinero deberán ser entregadas o consignadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la señora MARIA ORFANI MEDINA RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.458.674, advirtiéndole al pagador de la Caja de Retiro de la Policía Nacional que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio Dichas cuotas se reajustaran a partir del 01 de Enero de cada año de acuerdo al aumento que decreta el Gobierno para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Así mismo se Dejará sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 24 de Septiembre de 2021 y comunicado al respectivo pagador de la de la Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, a través de oficio No. 306 del 05 de Octubre del 2021. Advirtiéndole al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral primero de esta providencia.

De la manera sustentada precedentemente, considera la instancia jurisdiccional cumplida su obligación y deber en desarrollo del mandato constitucional, legal y jurisprudencial, no solamente de Fijar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades y situaciones económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha fijación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres, cumplidos como están, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para preservar el derecho fundamental alimentario.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de la señora MARIA ORFANI MEDINA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.458.674 y a cargo del señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.262.689, y mientras las condiciones que dan lugar a la fijación persistan, en cuantía de Quinientos (\$500.000) mil pesos mensuales. Dichas sumas de dinero deberán ser entregadas o consignadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la señora MARIA ORFANI MEDINA RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.458.674, advirtiéndole al pagador de la Caja de Retiro de la Policia Nacional que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio Dichas cuotas se reajustaran a partir del 01 de Enero de cada año de acuerdo al aumento que decreta el Gobierno para el Salario Mínimo Legal Mensual vigente.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 24 de Septiembre de 2021 y comunicado al respectivo pagador de la Caja de Retiro de la Policia Nacional –CASUR-, a través de oficio No. 306 del 05 de Octubre del 2021. Advirtiéndole al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO: La anterior providencia presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: Archivar la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art.295 del C.P.C.).

Palmira Valle , 03 de Mayo de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR